

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00138

Apoderado JEISSON ENRIQUE GARZON CASTIBLANCO

Accionante LAURA VALENTINA PABON AMADO

Accionada EPS SANITAS, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Decisión: CONCEDE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **JEISSON ENRIQUE GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.205.492 expedida en Bogotá, T.P. No 236.902 apoderado judicial de la señora **LAURA VALENTINA PABON AMADO** identificada con C.C. 1.034.324.368 contra **EPS SANITAS, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S. Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida e integridad personal.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce, que su representada LAURA VALENTINA PABON AMADO trabaja para la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S., durante la prestación del servicio para la mencionada empresa quedo en estado de embarazo.

Comunica que el día 11 de mayo de 2023 su representada LAURA VALENTINA PABON AMADO dio a luz a su menor hija identificada con el NUIP No 1.034.324.368.

Invoca que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO tiene derecho al reconocimiento y pago de una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

Anuncia que, la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S., realizó las cotizaciones a seguridad social en salud a favor de la señora LAURA VALENTINA PABÓN AMADO por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000). Lo anterior sin perjuicio del valor realmente devengado por mi representada, que ascendía a la suma de \$1.900.000.

Informa que desde la fecha del parto (11 de mayo de 2023) la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO no ha recibido contraprestación por concepto de la LICENCIA DE MATERNIDAD a la que tiene derecho, de acuerdo con la norma mencionada en el hecho tercero, la cual, de acuerdo con la reglamentación que regula la materia, se encuentra a cargo de la EPS de la afiliada, en este caso SANITAS.

Seguidamente expresa que en aras de obtener el pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho, se presentó solicitud ante la EPS SANITAS

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para que se efectuara el reconocimiento de la licencia de maternidad a la que tiene Derecho mi representada LAURA VALENTINA PABON AMADO.

Donde alega que EPS SANITAS, vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de su representada y de su hija, a través de comunicación del 07 de julio de 2023 dirigida a SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S identificada con el NIT No. 900793628 donde niega el reconocimiento y pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD reclamada, manifestando que los pagos realizados por concepto de cotización a salud se hicieron de manera tardía.

Además, informa que, en atención a la negativa por parte de la EPS SANITAS, la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO presentó Derecho de Petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, poniendo en conocimiento la negativa de la EPS referida en el hecho séptimo y requiriendo que se le pagara la LICENCIA DE MATERNIDAD, toda vez que estos dineros son necesarios para atender las necesidades básicas de ella y las de su hija MADELEINE CÁRDENAS PABÓN, así como garantizar una vida en condiciones dignas.

Por otro lado, indica que, a través de comunicación calendada del 18 de julio de 2023, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a la EPS SANITAS "Garantizar el derecho dando cumplimiento a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario y/o relacionada con el RECLAMO número 20232100008781572 y expedida a favor del usuario LAURA VALENTINA PABON AMADO, identificado con documento número CC 1010073691."

Así pues, exterioriza que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la orden de obligatorio cumplimiento que se menciona en el hecho anterior no ha sido cumplida por parte de la EPS SANITAS; tampoco se ha realizado una verificación del cumplimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como órgano encargado de la inspección, vigilancia y control de las EPS y como autoridad administrativa que emitió la orden en comento.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resalta que, desde la fecha de nacimiento de MADELEINE CÁRDENAS PABÓN, la señora LAURA VALENTINA ha tenido un sinnúmero de gastos médicos, transporte, hospitalización, insumos y fórmulas para la menor, arriendos, mercado, servicios, entre otros, que han desmejorado sus condiciones de vida, como se enunciará más adelante y se prueba con las documentales que se aportan, al punto de llevarlas a disminuir su calidad de vida.

Posteriormente indica que por la naturaleza de la situación, tratándose de una mujer que requiere protección especial del Estado y una menor de edad a quienes se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales Constitucionales, se hace necesario que se brinde la garantía, protección y cese de vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA e IGUALDAD y de esta manera evitar, incluso, la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE en su persona, ante las dificultades económicas que atraviesan a la fecha.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la actora en tutela, la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO considera vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida e igualdad.

PRETENSIONES

Pretende la actora en tutela, el juez constitucional ordene a la EPS SANITAS el reconocimiento y pago de la totalidad de la licencia de maternidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por el doctor JEISSON ENRIQUE GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.205.492 expedida en Bogotá, T.P. No 236.902

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

apoderado judicial de la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO identificada con C.C. 1.034.324.368, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **EPS SANITAS, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S.**, y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y se dispuso la vinculación al contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Soluciones Ambientales J.M Torres S.A.S.

El doctor JOSE MAURICIO TORRES CUELLAR, actuando en condición de representante legal de la entidad SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES, manifiesta al despacho que actualmente la accionante cuenta con una vinculación con SOLUCIONES AMBIENTALE JM TORRES SAS, desde el 17 de enero de 2022 a través de un contrato de prestación de servicios.

Refirió que, la compañía SOLUCIONES AMBIENTALES J.M TORRES S.A.S, realiza el pago de la seguridad social de la accionante (valor que hace parte integral del precio acordado dentro del contrato por la prestación de sus servicios), por valor del SALARIO MÍNIMO VIGENTE, es decir de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.160.000 M/CTE), sin embargo era obligación de la accionante generar aclaración a la EPS SANITAS sobre la actualización del valor devengado, toda vez que de acuerdo a la modalidad de contratación y vinculación con la EPS, es en el cotizante en quien recae la obligación de generar modificaciones y/o aclaraciones respecto del salario devengado.

De otro lado, subraya que la accionante omite dentro de la narración del presente hecho que, a pesar de que la EPS no ha generado el desembolso

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por reconocimiento de la licencia de maternidad, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S en vista de su condición de necesidad y el estado de salud de la menor, desembolsa mensualmente el valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDAD CORRIENTE (\$740.000 MCTE), por concepto del valor que se dejaría de percibir por negligencia de la misma accionante en la actualización de su Ingreso Base de Cotización IBC ante la EPS Sanitas.

Adiciona que, la EPS SANITAS, trasgredió los derechos de la accionante desconociendo la modalidad de afiliación del accionante como cotizante independiente y las determinaciones que contiene el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 en su artículo 2.2.1.1.1.7 en el que se hace referencia "el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral".

Indica que, en comunicado del 07 de julio de 2023 de la EPS SANITAS a SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES SAS, desconoce la modalidad de afiliación del accionante y los tiempos establecidos en la normatividad legal vigente para contratistas independientes.

Así mismo, informa que a la fecha el servicio de salud prestado por la EPS SANITAS se ha prestado sin novedad, durante los tiempos previos a la gestación, durante la gestación y posteriores a esta y no se han suspendido por la constitución en mora del pago de los aportes NO CONSTITUTIBA y esta fue solamente informada con la solicitud y reconocimiento del pago de la licencia de maternidad de la accionada. Y a la fecha se continúa haciendo los respectivos pagos de la seguridad social de la parte accionante por parte de SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES SAS.

Finalmente exterioriza que SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES SAS en ningún escenario ha violado los derechos de la accionante y ha cumplido tal y como se soporta en el acervo probatorio. Además, solicitan se ordene a la EPS SANITAS el pago de la licencia de maternidad solicitada por la accionante.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EPS SANITAS

El Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, refirió que, la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO.

Revelan que, la licencia de maternidad con numero de certificado No. 58667576, licencia parto prematuro con fecha de inicio 11 de mayo de 2023 por 154 días, **inicialmente fue negada por " PERIODO INCAPACIDAD NO PAGADO "** Se revisa nuevamente nuestro sistema de información reportando el pago de mayo de 2023 extemporánea realizado el 07 de junio de 2023, se genera rechazo basados en el decreto 1427.

Hace referencia a que el reconocimiento de la licencia de maternidad se dará siempre y cuando el pago de cotizaciones durante el periodo gestación se haya efectuado máximo en la fecha límite del pago de periodo de cotización en que inicia la licencia, es decir, no se autorizará cuando haya mora.

Por otro lado, le solicita al juez conminar la usuaria Laura Valentina Pabón Amado identificada con CC 1010073691, a que realice los pagos al SGSSS acorde a normatividad legal vigente. En este caso el pago oportuno es el 15º hábil del mes.

Po otra parte, pretende que en el evento que se considere que la EPS Sanitas deba asumir el pago de la licencia de maternidad, se solicite la autorización del señor juez para realizar el respectivo recobro ante ADRES.

A su vez, recalca que el decreto 780/2016 indica que entre otras cosas las obligaciones de los COTIZANTES INDEPENDIENTES con relación a las cotizaciones al sistema de salud son:

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- Reporte de novedades (ingreso, y retiro) de forma oportuna.
- Reporte novedades frente a beneficiarios.
- **Pago de aportes a seguridad social de forma oportuna y completa.**
- Etc.

Demuestra que en los casos que los COTIZANTES INDEPENDIENTES se aparten de sus responsabilidades frente a los aportes al sistema de seguridad social será su responsabilidad exclusiva, y no de las EPS, debiendo asumir las consecuencias económicas y legales de dicha actuación.

Aclara, que el motivo de rechazo de la licencia de maternidad en condición de cotizante independiente no es por MORA en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia por ser pertinente se cita la norma legal vigente.

Solicita tener en cuenta que lo pretendido por la accionante es un tema de índole económico, por tanto, se debe tener en cuenta que la ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones, así mismo la accionante no demostró que efectivamente se encuentre completamente amenazado su mínimo vital y el del recién nacido para que proceda la pretensión mediante la acción de tutela.

De manera subsidiaria solicita que en caso que en este fallo se ordene a la EPS SANITAS reconocer y pagar a la accionante la licencia de maternidad, también ordene a la ADRES y/o MINISTERIO DE SALUD, reembolsar a la EPS sanitas el 100% de los valores en que incurra por cumplimiento de este fallo.

Finalmente, solicita de manera respetuosa que DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A.S., toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Superintendencia Nacional De Salud

El día 28 de agosto de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ en calidad de subdirectora técnico, adscrito a la subdirección de defensa jurídica de la superintendencia nacional de salud, se pronuncia diciendo que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que la accionante requiere el reconocimiento de la licencia de maternidad por parte de su EPS, quien deberá pronunciarse de fondo; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

Refiere que la Superintendencia Nacional de Salud, es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Seguidamente toco el tema de la licencia de maternidad haciendo una descripción normativa y jurisprudencial, también se refirió a las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, asimismo hablo sobre la licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Posteriormente describió el pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, revelando que la responsabilidad en el recaudo de los aportes corresponde a las Entidades Promotoras de Salud y, en general, a las entidades de previsión social. En tal sentido, aquellas son titulares de las facultades que le otorga la ley para realizar el cobro de lo adeudado, razón

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por la cual no pueden alegar su propia negligencia para el no reconocimiento de las prestaciones económicas sí previamente recibió los aportes, a pesar de haber sido pagados de manera extemporánea.

Supersalud el día 1 de septiembre del presente año, allega una nueva contestación indicando que una vez consultado el aplicativo de Superargo PQR, el usuario contaba con el reclamo en salud PQR-20232100008781572, radicada en esta Superintendencia asociada a los hechos objeto del escrito de tutela, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018.

Además, que de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, requirieron a la EPS mediante radicado No. 20232100201414061 desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria.

En conclusión, solicita al despacho desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad.

Ministerio De Salud

El doctor OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA, en calidad de representación del Ministerio De Salud y Protección Social se preuncia frente a los hechos manifestando que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Finalmente, solicita al despacho que exonere al Ministerio Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto que no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, invita que SE ORDENE a la EPS y/o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el doctor JEISSON ENRIQUE GARZON, apoderado judicial de la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO.

2.- Respuestas de las entidades accionadas con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EPS SANITAS, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S., y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por LAURA VALENTINA PABON AMADO a través de apoderado judicial, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **EPS SANITAS, SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S.**, y

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales incoados en favor del actor en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado por la guardiania de la constitución, que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, a través de la acción de tutela conforme lo consagra el artículo 86 de la Carta Política, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Además, para el pago de licencias de maternidad, la Corte Constitucional¹ ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el parto ocurrió el 11 de mayo de 2023, el 7 de julio hogaño la EPS SANITAS niega el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, ante esta negativa, la accionante recurre a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que el 18 de julio de 2023, ordena a la EPS garantizar el derecho, orden incumplida que lleva al accionante el 25 de agosto interponer acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, Por lo tanto, entre el parto y la radicación de la tutela transcurrieron tres meses y catorce días, término claramente razonable.

En consecuencia, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la

¹ ST-014-22

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad, el despacho considera, acorde con lo solicitado y los elementos de prueba acopiados, que los derechos fundamentales que podrían estar siendo conculcados son los derechos fundamentales al pago de licencia de maternidad, mínimo vital y seguridad social, los cuales serán objeto de análisis en este fallo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** Naturaleza Y Finalidad De La Licencia De Maternidad; **ii)** Derecho Al Pago De La Licencia De Maternidad; **iii)** Derecho Al Mínimo Vital **iv)** Derecho A La Seguridad Social **v)** La Resolución Del Caso Concreto.

Naturaleza Y Finalidad De La Licencia De Maternidad

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad⁵. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo⁶.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

Derecho Al Pago De La Licencia De Maternidad

⁵ “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Este instrumento internacional fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

⁶ Sentencia T-603 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La Corte Constitucional ha establecido a través de senda jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad, cuando la renuencia de la entidad, a cuyo cargo está el pago de dicha licencia, vulnera los derechos fundamentales que la Constitución Política reconoce a la madre y al recién nacido, sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, en varias jurisprudencias la Corte Constitucional, ha insistido que la prestación económica por maternidad no es una prestación legal ordinaria, salvo cuando se reclama por fuera de término, ya que se afecta el mínimo vital, en la sentencia de tutela T-694 de 2001, el alto tribunal constitucional, estableció las premisas que se deben tener en cuenta para establecer la afectación del mínimo vital de la mujer gestante trabajadora, y, por ende, la protección por vía de tutela:

- Si bien el artículo 43 de la Carta consagra un derecho prestacional en favor de la mujer y el recién nacido, éste puede adquirir el rango de fundamental por conexidad con otros derechos como la vida digna, la seguridad social y la salud de la madre y del bebe. De ahí que, en algunas ocasiones, los derechos a la especial asistencia y protección durante y después del embarazo, adquieren categoría ius fundamental⁷".
- El derecho al pago de la licencia de maternidad adquiere relevancia constitucional cuando su vulneración o amenaza afectan el mínimo vital de la madre y el recién nacido⁸".
- En virtud de lo anterior, el pago de la prestación económica debe discutirse ante la jurisdicción ordinaria competente, salvo si existe afectación del mínimo vital, en cuyo caso, adquiere competencia la jurisdicción constitucional⁹".

⁷Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-175 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 18 de marzo de 1999), T-210 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 13 de abril de 1999), T-362 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 20 de mayo de 1999) y T-496 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 9 de julio de 1999), entre otras.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-568 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 28 de octubre de 1996), T-104 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 22 de febrero de 1999), T-365 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 20 de mayo de 1999) y T-458 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 10 de junio de 1999), entre otras.

⁹Sentencias T-139 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra: 4 de marzo de 1999) y T-210 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz:

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- En aquellos casos en los que la licencia de maternidad constituye salario de la mujer gestante y éste es su único medio de subsistencia y el de su hijo, la acción de tutela procede para proteger el mínimo vital."
- La licencia de maternidad, de trabajadoras afiliadas al sistema de seguridad social, bien sea dependientes o independientes, está financiada, dentro del régimen contributivo, por el Fondo de Solidaridad Social, acorde con el artículo 207 de la Ley 100 de 1993. Las entidades promotoras son intermediarias en el reconocimiento de la licencia, pero son obligadas a tramitarla¹⁰"

Así como, en casos similares al que actualmente es objeto de estudio por parte de este Despacho, la Honorable Corte Constitucional ha ordenado el pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, pese a la exigencia del Decreto 047 de 2000, de exigir como requisito la cotización durante todo el tiempo de gestación.

Así mismo, sobre estos mismos planteamientos la sentencia T-205 de 1999, manifestó que:

"El reconocimiento y pago efectivo de esta prestación, permite al Estado cumplir, en cierta medida, con la obligación que la Constitución le ha impuesto de prodigar protección a la mujer después del parto como al recién nacido, pues, como es sabido, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad (artículo 207 de la ley 100 de 1993), es quien asume el pago de esta prestación, en tratándose del régimen contributivo. Las entidades promotoras de salud - E.P.S.-, en estos casos, son simples intermediarias. Sin embargo, son las obligadas a tramitar la licencia ante el fondo en mención y responsables ante sus afiliados".

13 de abril de 1999), entre otras.

¹⁰Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-783 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero: 22 de junio de 2000) y T 914 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 17 de julio de 2000), entre otras.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Derecho Al Mínimo Vital

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹¹.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.

Derecho A La Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad,*

¹¹ Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹²

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹³.”*

CASO CONCRETO:

En el presente evento se establecerá, si existe quebranto de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al negarle el pago de la licencia de maternidad por el nacimiento de su hija, cuando dio a luz el 11 de mayo del 2023.

Se evidencia del escrito de tutela que la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO radico solicitud formal de reconocimiento de licencia de maternidad, en aras de obtener el pago al que tiene derecho.

¹² Sentencia T -036 de 2017.

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Solicitud que fue negada por parte de EPS SANITAS, bajo el argumento que el pago realizado por concepto de cotización a salud se hizo de manera tardía.

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, SANITAS EPS, ejerció su derecho de defensa y contradicción, indicando que el motivo de rechazo de la licencia de maternidad en condición de cotizante independiente no es por MORA en pagos, **sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir posterior a la fecha establecida por la norma.**

Por lo anterior, se debe indicar que, de acuerdo por lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, *“la entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica”*. (Ver sentencias T-258/00 y T-390/01, entre otras).

Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. no puede negar el pago de la licencia. (Ver, entre otras, las sentencias, T- 458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T473/01, T- 513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02 y T-707/02, T-996/02 y T-421 de 2004).”

Por otro lado, advierte el juzgado, que la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S. al ejercer el derecho de contradicción, acreditó con el certificado de aportes, que los respectivos pagos se realizaron dentro de los límites establecidos en el decreto único reglamentario 780 de 2016, como lo establece el artículo 2.2.1.1.1.7 **“pagos de cotizaciones de los trabajadores**

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

independientes al sistema de seguridad social integral” donde enuncia que el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral de los trabajadores independientes se efectuara mes vencido, por periodos mensuales del sistema de seguridad social integral de liquidación de aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior.

Además, hay que mencionar que según el decreto 1990 de 2016, en su artículo 3.2.2.1. “Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales”. Informa que todos los aportantes a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales del sistema de seguridad social integral deberán efectuar los aportes utilizando la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, a más tardar en las fechas que se indica a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	36 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Como podemos evidenciar con la gráfica anterior que la señora **LAURA**

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VALENTINA PABON AMADO identificada con C.C. 1010073691 debe realizar sus pagos a la SGSSS los días quince (15) de cada mes, pagos que se han venido efectuando antes de la fecha según certificado de aportes allegado por la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S.

Es más, en gracia de discusión, si la entidad accionada considera que la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO, cancelo de manera extemporánea las cotizaciones a salud, no obra en el plenario, evidencia que demuestre el rechazo por parte de EPS SANITAS al pago realizado, razón por la cual entiende este Despacho, la EPS SANITAS, se allanó en la mora de la accionante, **y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad de la trabajadora.**

Se debe agregar, respecto de los argumentos defensivos de la EPS SANITAS, quien alega no haberse acreditado afectación al mínimo vital como consecuencia del no pago de la licencia de maternidad, que la Corte Constitucional ha señalado que cuando la madre gestante o lactante, devenga un salario mínimo¹⁴ o cuando el salario es su única fuente de ingreso,¹⁵ y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor¹⁶, se presume la afectación del mínimo vital de esa madre y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, y corresponde a la EPS desvirtuar dicha presunción.

Hay que mencionar, además, que la accionante en el escrito de tutela afirma que desde la fecha de nacimiento de su hija ha tenido un sinnúmero de gastos médicos, transporte, hospitalización, insumos y formulas para la menor, arriendos, mercados, servicios, entre otros, que le han desmejorado sus condiciones de vida, afectando su mínimo vital y ende su menor hija recién nacida.

¹⁴ T-906 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-520 de 2006 (MP: Marco Gerardo Monory Cabra), T-707 de 2002 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-158 de 2001 (MP: Fabio Morón Díaz), T-1081 de 2000 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y T-241 de 2000 (MP: José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁵ Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-947 de 2005 (MP: Jaime Araújo Rentería), T-641 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-365 de 1999 (MP: Fabio Morón Díaz) y T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

¹⁶ Sentencia T-999 de 2003 (MP: Jaime Araújo Rentería)

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

También, es pertinente precisar que esta funcionaria evidencia con los documentos adjuntos, las copias de epicrisis, recibos de compras de elementos, constancias de pagos, exámenes médicos y demás documentos que demuestran los gastos en los que tuvo que incurrir la petente.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto la acción de tutela deviene procedente, pues exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para obtener el pago de la licencia de maternidad, resulta una carga desproporcionada con la cual se desconocería su especial posición de madre lactante frente a la reclamación del pago, para quien por demás registra vinculación independiente. De ahí que se presuman necesarios los recursos para su manutención, ya que depende de su actividad laboral, la cual por ahora no puede desempeñar, con ocasión al derecho que le asiste por la licencia de maternidad.

Esa prestación especial ha sido considerada por la Corte Constitucional: *“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹⁷.

La licencia de maternidad, además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: **(i) doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas;** e **(ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus**

¹⁷ Sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad¹⁸.”

Entonces, lo anterior, permite inferir que, a la fecha de emitirse esta decisión, SANITAS EPS, aunque está obligada a pagar la licencia de maternidad, se ha abstenido de su deber para con su afiliada, al utilizar restrictivamente la norma y desconocer flagrantemente el precedente constitucional encaminado a la protección de la madre lactante y el recién nacido, por lo que es lógico inferir que en la actualidad, la señora LAURA VALENTINA PABON AMADO, se encuentra sin percibir un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y la de su hija recién nacida, Por lo tanto, para proteger el mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacido, ante la ausencia de un medio de defensa idóneo y eficaz se procede a conceder la acción de tutela a favor del accionante.

Respecto a la petición subsidiaria, esto es, la orden de pago al ADRES, con ocasión del reconocimiento de la licencia de maternidad en favor de la actora, ciertamente no está llamado a prosperar.

Luego entonces, si lo que pretende la entidad demandada es obtener el reembolso de los mencionados dineros, deberá acudir al mecanismo legal idóneo para tal fin.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, a **SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S., MINISTERIO DE SALUD**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES**.

¹⁸ Sentencia C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al pago de licencia de maternidad, mínimo vital y seguridad social de la accionante **LAURA VALENTINA PABON AMADO**.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal o quien haga sus veces de **SANITAS EPS**, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reconocer el pago de la licencia de maternidad de la accionante, con ocasión del nacimiento de su hija, **licencia que data del 11 de mayo de 2023**. So pena del incumplimiento de esta orden judicial se aplicarán las sanciones por desacato.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recobro por el pago de la licencia de maternidad de la accionante LAURA VALENTINA PABON AMADO, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por parte de SANITAS EPS, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta determinación.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a las entidades SOLUCIONES AMBIENTALES JM TORRES S.A.S., MINISTERIO DE SALUD, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado no: TUTELA 2023-00138
Accionante: LAURA VALENTINA PABON AMADO
Accionada: EPS SANITAS Y OTROS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b87546ce2dfb4cf1f2fa24ad206c9b4f8820f9b7d25bd92cfb1badebd7f5b**

Documento generado en 08/09/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>